

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 6 DE MARZO DE 1980

AÑO LXXVIII

Imprenta: Zanja N° 352, esq. a Escobar. — Habana 2

Número 14

Página 195

### CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado en uso de las facultades que le están conferidas en el inciso d) del artículo 18 de la Ley número 1323, de 30 de noviembre de 1976, y a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno ha acordado:

**PRIMERO:** Designar a Asela de los Santos Tamayo, Viceministro Primero del Ministerio de Educación.

**SEGUNDO:** El Ministro de Educación queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 29 de febrero de 1980.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

### CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO NUMERO 62

**POR CUANTO:** La Constitución de la República, en su artículo 75, establece que las resoluciones, reglamentos y demás disposiciones de carácter general de los órganos nacionales del Estado se publican en la Gaceta Oficial de la República, y la Ley número 1323, de 30 de noviembre de 1976, en su artículo 13, preceptúa que el Consejo de Ministros regulará el procedimiento a seguir para la promulgación de los reglamentos, resoluciones y disposiciones que dicten los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado.

**POR CUANTO:** La Constitución de la República también establece, en el inciso i) del artículo 96, entre las atribuciones del Consejo de Ministros, la de dirigir la administración del Estado, unificando, coordinando y fiscalizando la actividad de los Organismos de la Administración Central del Estado.

**POR CUANTO:** La Ley número 1323, de 30 de noviembre de 1976, en su artículo 83, atribuye al Ministerio de Justicia, entre otras, la función principal de asesorar jurídicamente al Gobierno.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que le están conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta lo siguiente:

**PRIMERO:** Las disposiciones de carácter general que dictan los Organismos de la Administración Central del Estado se publican en la Gaceta Oficial de la República.

Se entiende que una disposición tiene carácter general cuando debe ser cumplida fuera de los marcos del organismo donde se dicta, por otros órganos u organismos estatales o las empresas o dependencias de éstos, o interesa a las organizaciones sociales y de masas o a la población.

**SEGUNDO:** Las disposiciones de carácter general a que se refiere el apartado anterior entran en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República si en ellas no se dispone otra cosa. En ningún caso estas disposiciones se consideran vigentes hasta tanto no se produzca su publicación en la Gaceta Oficial de la República, con independencia del efecto retroactivo que, en su caso puede disponerse cuando haya causa para ello.

**TERCERO:** Las disposiciones a que hacen referencia los dos apartados anteriores, se publican en la Gaceta Oficial de la República dentro del término de quince días de haberse dictado.

A ese efecto, los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, o sus vicepresidentes o viceministros en su caso, remiten al Ministerio de Justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberlas dictado, dos ejemplares debidamente firmados o dos copias certificadas por el Jefe de la Asesoría Jurídica, o por un jurista u otro funcionario que designe el Jefe del Organismo de que se trate.

**CUARTO:** Las disposiciones que aprueban calificadores, clasificadores, codificadores, listados, normas técnicas o metodológicas y otros documentos normalizativos, normativos o metodológicos muy extensos, se publican en la Gaceta Oficial de la República sin incluir el contenido de los citados documentos, siempre que estos últimos no afecten a la ciudadanía en general.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la disposición que se publica contiene en su parte dispositiva un apartado por el cual se aprueba el documento o documentos de que se trate, identificándolos mediante su título, una breve referencia a su contenido, su fecha de vigencia o las fechas de vigencia de sus partes y, en su caso, su codificación; y otro apartado por el cual se ordena la distribución del documento aprobado, bajo la responsabilidad de un miembro del nivel superior del organismo correspondiente.

También pueden publicarse en esta forma los documentos metodológicos de educación.

QUINTO: Los Organismos de la Administración Central del Estado que dictan disposiciones de las reguladas en el presente Decreto, pueden darlas a la publicidad antes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, pero deben señalar la fecha en que entrarán en vigor, conforme se establece en el apartado Segundo.

SEXTO: El Ministerio de Justicia examina las disposiciones de carácter general publicadas en la Gaceta Oficial de la República, y caso de detectar cualquier irregularidad, lo comunica al Consejo de Ministros o a su Comité Ejecutivo, a los efectos del ejercicio por el Gobierno de la facultad de fiscalizar la actividad de los Organismos de la Administración Central del Estado.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Sin perjuicio de lo establecido en el apartado Tercero del presente Decreto, cuando por la urgencia del caso se requiera la publicación de una disposición en un plazo más breve del regulado, el Organismo correspondiente establecerá las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Justicia.

SEGUNDA: Se exceptúan de la aplicación del presente Decreto, aquellas disposiciones que constituyen documentos clasificados según la Ley del Secreto Estatal y su Reglamento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Hasta tanto entre en vigor el presente Decreto, los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, que soliciten la publicación de sus disposiciones en la Gaceta Oficial de la República, cumplirán los trámites según lo preceptuado en el párrafo segundo del apartado Tercero.

#### DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de los 90 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República o en la fecha anterior que el Ministro de Justicia determine mediante Resolución dictada al efecto.

DADO en la Ciudad de La Habana, a los 30 días de enero de 1980.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Ministros

Osmany Cienfuegos Gorriarán  
Secretario del Consejo  
de Ministros

### COMITES ESTATALES

#### FINANZAS

##### RESOLUCION No. 70-80

POR CUANTO: El Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos vende bebidas alcohólicas, a precios inferiores a los establecidos para la economía interna, a los integrantes

de las brigadas internacionales que acuden a nuestro país a colaborar con el desarrollo de nuestra economía y a través del Círculo Internacional de Marineros, a los marineros de buques extranjeros que arriban a nuestros puertos.

POR CUANTO: La Resolución No. 867 de 27 de diciembre de 1978, de este Comité, dispone que sean financiadas por el Presupuesto del Estado las diferencias de precios negativas que se producen entre el precio oficial de venta a la población y el precio de comercialización al turismo internacional, a diplomáticos o técnicos extranjeros.

POR CUANTO: La situación en que se encuentra el Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos, con respecto a las bebidas alcohólicas que vende a las brigadas internacionales y a los marineros extranjeros, es similar a la existente en las empresas que comercializan al turismo internacional y a los diplomáticos o técnicos extranjeros, por lo que es procedente hacer extensiva la aplicación de las disposiciones contenidas en la mencionada Resolución No. 867 de 1978 de este Comité, al expresado Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Hacer extensiva la aplicación de las disposiciones de la Resolución No. 867 de 27 de diciembre de 1978, de este Comité, al Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos, en relación con las bebidas alcohólicas que vende a los miembros de las brigadas internacionales y a los marineros de buques extranjeros, a estos últimos, a través del Círculo Internacional de Marineros; por lo que, serán financiadas por el Presupuesto del Estado, las diferencias de precios negativas que se produzcan entre los precios oficiales de venta a la población, y los precios de comercialización a los miembros de las brigadas internacionales y a los marineros de buques extranjeros, de las bebidas alcohólicas a ellos vendidas.

SEGUNDO: Lo dispuesto en esta Resolución será de aplicación a las operaciones de venta, a que se contrae la misma, efectuadas después del día primero de enero del año en curso.

TERCERO: Comuníquese a los Organismos de la Administración Central del Estado; a los Organos Provinciales del Poder Popular, los que a su vez deberán comunicarla a los Organos Municipales del Poder Popular; al Organismo del Poder Popular del Municipio Especial Isla de la Juventud y al Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos. Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Comité y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

Francisco García Valls  
Ministro-Presidente  
Comité Estatal de Finanzas

##### RESOLUCION No. 96-80

POR CUANTO: El Ministerio de Comunicaciones, por mediación de las zonas postales y unidades de correos de